

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso N°: 110013103038-2020-00253-00**

**CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de la parte demandada, contra el auto de 19 de julio de 2022 que decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.*

*El recurrente refiere que pretende defender los intereses de su representada, por lo que solicita que previo a la ejecutoria del auto censurado, se señale el valor de la caución para impedir los efectos del decreto de las cautelas, conforme al artículo 602 del Código General del Proceso. Adicionalmente, comenta que las sumas de dinero que le están cobrando no corresponden con la realidad.*

*En tal sentido, solicitó que se revoque la decisión censurada, y se suspenda la elaboración de los oficios hasta tanto se preste la caución que fije el despacho.*

*Surtido el traslado, la parte demandante no realizó ningún pronunciamiento al respecto.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe verificarse en el asunto si el decreto de las medidas cautelares se debe o no revocar, por el hecho de que la parte demandada hubiere, vía recurso, solicitado que se le fije caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, para impedir la materialización de las medidas preventivas.*

*De entrada, debe indicarse que por el hecho de pedirse por el demandado que se le fije caución en los términos referidos, no es suficiente para revocar la*

*decisión censurada, pues, es oportuno memorar que los recursos están encaminados a ejercer control respecto de las decisiones en las que se hubiere cometido un error o en las que no se esté de acuerdo con determinada postura del funcionario que la profiere, pero no para hacer nuevas solicitudes que no han sido objeto de pronunciamiento previo.*

*Al revisar los argumentos del censor, es evidente que los reproches se fundamentan en una petición que no había sido objeto de pronunciamiento previo, por lo que el presente mecanismo no es el medio idóneo para formularla; sin embargo, en providencia separada se resolverá lo pertinente.*

*De otra parte, el recurrente se duele de que el monto ejecutado no corresponde con la realidad; empero, no sobra recordarle que cuestiona la decisión que no dispone la ejecución, sino que toma medidas en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación a la que se comprometió en la conciliación celebrada el 7 de julio de 2022, por lo que tampoco resulta acertada la queja formulada.*

*En ese orden de ideas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que resuelve sobre el decreto de una medida cautelar es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 19 de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ  
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **115** hoy **7 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd56ec16b24e98464f6e222f2cf363c8077c3d34659179eb2c7f986c9526f9a**

Documento generado en 06/09/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>